



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO DE CHIAPAS,

EXPEDIDA

POR EL H. CONGRESO DEL MISMO

en 15 de Noviembre de 1893.



Tuxtla Gutiérrez.

Imprenta del Gobierno del Estado, dirigida por
Félix Santaella.



EMILIO RABASA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A SUS HABI-
TANTES, SABED: QUE EL CONGRESO DEL MISMO HA TE-
NIDO A BIEN DECRETAR LO SIGUIENTE:

*El XVIII Congreso Constitucional del Estado Libre y So-
berano de Chiapas, en nombre del pueblo, decreta:*

LA CONSTITUCION DEL ESTADO QUEDA REFORMADA EN LOS
TERMINOS SIGUIENTES:

Constitución política del Estado de Chiapas.

Título I.

DEL ESTADO Y SU TERRITORIO.

Art. 1.º El Estado de Chiapas, que por su libre voluntad
forma parte de los Estados-Unidos Mexicanos desde el 12 de
Septiembre de 1824, reconoce como ley fundamental y su-
prema la Constitución general de la República; y es libre y
soberano en cuanto concierne a su régimen interior, con ar-
reglo a los preceptos de la presente ley constitutiva.

Art. 2.º Son parte integrante del Estado los Departamen-
tos de Comitán, Chiapa, Chilón, Las-Casas, La Libertad,
Mescalapa, Palenque, Pichucalco, Simojovel, Soconusco, To-

nalá y Tuxtla, conservando cada uno la comprensión que actualmente les dá la ley.

Titulo II.

DE LOS VECINOS Y CIUDADANOS DEL ESTADO.

Art. 3.º Son vecinos del Estado los individuos que tengan seis meses de residencia en él. Sus obligaciones y derechos son:

I. Inscribirse en el padrón de su municipio, manifestando la propiedad que tengan, la industria, profesión, trabajo ó capital de que subsistan;

II. Contribuir para los gastos públicos de la manera que determine la ley;

III. Tomar las armas en defensa del orden público;

IV. Votar en las elecciones municipales del lugar en que residan, y servir los cargos para los que fueren votados.

Art. 4.º Son ciudadanos chiapanecos:

I. Los que habiendo nacido en el territorio del Estado, tengan diez y ocho años, siendo casados, ó veintiuno si no lo son, y modo honesto de vivir;

II. Los ciudadanos mexicanos que tengan un año de residencia en el Estado;

Art. 5.º Son obligaciones de los ciudadanos chiapanecos:

I. Votar en las elecciones populares para los cargos públicos del Estado;

II. Desempeñar los cargos de elección popular del Estado

III. Inscribirse en los registros de la guardia nacional y servir en ella.

Art. 6.º Son derechos de los ciudadanos chiapanecos:

I. Elegir y poder ser electos para los cargos públicos de elección popular;

II. Tomar las armas en la guardia nacional para la defensa del Estado y de sus instituciones;

III. Los de petición y asociación en los asuntos políticos del Estado.

Art. 7.º La calidad de ciudadano se suspende:

I. Por incapacidad intelectual declarada judicialmente;

II. Por hallarse procesado criminalmente, desde que se decrete el auto de formal prisión ó el auto de haber lugar á formación de causa, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable absolutoria ó se haya compurgado la pena;

III. Por rehusarse sin causa legítima, calificada por autoridad competente, á desempeñar los cargos de elección popular. La suspensión durará en este caso lo que debiera durar el encargo.

Art. 8.º Pierde el derecho de ciudadano del Estado el que deje de ser ciudadano mexicano.

Art. 9.º Sólo el Congreso puede rehabilitar en los derechos de ciudadano al que los hubiere perdido.

Art. 10. La calidad de ciudadano Chiapaneco no puede obtenerse por declaratoria del Congreso.

Titulo III.

DE LA DIVISION DE PODERES.

Art. 11. El Poder supremo del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán



reunirse dos ó más de estos poderes en una sola persona ó corporación, ni depositarse el Legislativo en un sólo individuo.

SECCIÓN 1.ª

Del Poder Legislativo.

CAPITULO I.

DE LA ELECCIÓN É INSTALACIÓN DEL CONGRESO.

Art. 12. El Poder legislativo se ejerce por un Congreso, que se renovará cada dos años, compuesto de diputados popularmente elegidos. Cada Departamento nombrará un diputado propietario y un suplente.

Art. 13. Para ser diputado se requiere ser ciudadano chiapaneco, mayor de veinticinco años al tiempo de la elección.

Art. 14. No pueden ser electos diputados el Gobernador del Estado, los Secretarios del Despacho, Magistrados del Tribunal superior de Justicia, ni el Tesorero general. Tampoco pueden serlo, por el distrito en que ejerzan su jurisdicción, los Jefes políticos, ni los Jueces de primera instancia.

Art. 15. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comisión ó empleo de nombramiento de la Unión ó del Estado en que se disfrute sueldo; pero el Congreso podrá dar licencia á sus miembros para desempeñarlo. La misma restricción tienen los diputados suplentes en ejercicio. No se comprenden en la restricción los cargos de instrucción pública.

Art. 16. Los diputados son inviolables por las opiniones

que manifiesten en el desempeño de su encargo, y nunca podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 17. El Congreso calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 18. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deben reunirse el día señalado por la ley y compeler á los ausentes á que concurren, bajo las penas que ella designe.

Art. 19. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de Septiembre y terminará el 15 de Diciembre; y el segundo, improrrogable, comenzará el 1.º de Abril y terminará el último de Mayo.

Art. 20. A la apertura del primer período anual de sesiones del Congreso, asistirá el Gobernador y pronunciará un discurso informativo sobre la situación del Estado. El Presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 21. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de ley, decreto ó acuerdo económico. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y los Secretarios, y los acuerdos por sólo los últimos.

CAPITULO II.

DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES.

Art. 22. El derecho de iniciar leyes ó decretos compete:

I. Al Gobernador del Estado;

II. A los diputados;

III. Al Tribunal superior de Justicia en su ramo.

Art. 23. Las iniciativas presentadas por el Gobernador, pasarán desde luego á comisión. Las que presentaren los diputados y el Tribunal de Justicia se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 24. Disentido y declarado con lugar á votar todo proyecto de ley, se pasará al Ejecutivo en copia, para que en el término de siete días manifieste su opinión ó exprese que no usa de esta facultad.

Art. 25. Si la opinión del Ejecutivo fuere conforme, se procederá sin más discusión á la votación; más si discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comisión, para que con presencia de las observaciones del Gobierno, examine otra vez el proyecto. El nuevo dictamen sufrirá nueva discusión, y concluida ésta se procederá á votar.

Art. 26. En caso de urgencia notoria, calificada por la mayoría de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar los trámites de reglamento; pero sin dejar de pasar el proyecto al Ejecutivo, á quien podrá estrechársele el término que señala el artículo 24, reduciéndolo al número de horas que estime el Congreso.

Art. 27. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto de ley ó decreto no devuelto con observaciones al Congreso dentro del término que corresponda; á no ser que, corriendo este término, hubiese el Congreso cerrado ó suspendido sus sesiones, caso en el cual la devolución deberá hacerse el primer día útil en que estuviere reunido.

Art. 28. La derogación ó reforma de las leyes, se hará con los mismos requisitos y formalidades que se prescriben para su formación.

Art. 29. Para que los proyectos que se refieren á las facultades especiales que enumera el artículo 31, lleguen á ser leyes ó decretos, se necesita que el Congreso en un período ordinario de sesiones los admita á discusión, que se publiquen en el Periódico Oficial, dentro de 15 días de admitidos, y que en el período ordinario siguiente sean aprobados por dos tercios, por lo menos, de los diputados presentes. Los Secretarios serán responsables si la publicación no se hiciere en el término fijado.

CAPITULO III.

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO.

Art. 30. Son facultades del Congreso, además de las que le asigna la Constitución federal:

I. Legislar en todo lo que concierne al régimen interior del Estado, y en todo aquello que la Constitución general no comete expresamente á los funcionarios federales;

II. Legislar sobre la administración, conservación y enajenación de los bienes del Estado;

III. Dirimir las competencias que se susciten entre el Gobierno y el Tribunal de Justicia;

IV. Crear y suprimir empleos públicos del Estado y señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones;

V. Decretar el Presupuesto de egresos con vista del proyecto que anualmente debe presentar el Ejecutivo, y las contribuciones necesarias para cubrirlo;

VI. Aprobar los empréstitos sobre el crédito del Estado ó contratos en que éste se comprometa, hechos por el Ejecutivo



mediante la previa autorización á que se refiere la fracción II del artículo 31;

VII. Otorgar premios y recompensas por servicios eminentes prestados al Estado;

VIII. Conceder al Ejecutivo las autorizaciones necesarias en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, ó cualquiera otro que ponga á la sociedad en grave peligro ó conflicto.

IX. Erigirse en colegio electoral á efecto de computar los votos emitidos en la elección de Gobernador y Magistrados del Tribunal de Justicia;

X. Ratificar el nombramiento que el Gobierno haga de Tesorero general;

XI. Formar su reglamento interior y acordar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes y corregir las faltas ó omisiones de los presentes.

XII. Nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría;

XIII. Nombrar y remover al Contador mayor de Glosa;

XIV. Hacer la división interior de los Departamentos en municipios;

XV. Decretar los arbitrios necesarios para cubrir los gastos de las municipalidades;

XVI. Conceder amnistía por delitos políticos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales del Estado;

XVII. Prorrogar hasta por treinta días útiles el primer período de sus sesiones ordinarias;

XVIII. Recibir la protesta al Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior y Contador de Glosa.

XIX. Conceder licencias para separarse de sus respectivos encargos al Gobernador y Diputados, y por más de dos meses á los Magistrados del Tribunal superior;

XX. Aprobar los convenios que celebre el Ejecutivo con los Estados de la Frontera del Sur para la guerra ofensiva ó defensiva contra los bárbaros;

XXI. Convocar á elecciones extraordinarias cuando haya necesidad.

Art. 31. Son también facultades del Congreso, que sólo puede ejercer en los términos del art. 29, las siguientes:

I. Cambiar la residencia de los Poderes;

II. Autorizar al Ejecutivo, dándole bases, para negociar empréstitos sobre el crédito del Estado á celebrar contratos que requieran emisión de bonos;

III. Ordenar el pago de la deuda del Estado, decretando la manera de cubrirla.

Art. 32. El Congreso no puede conceder dispensas de ley.

CAPITULO IV.

DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE.

Art. 33. Durante el receso del Congreso habrá una Diputación permanente compuesta de tres miembros propietarios y tres suplentes, todos diputados en ejercicio. El nombramiento se hará por el Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.

Art. 34. Son atribuciones de la Diputación permanente:

I. Acordar por sí sola ó á petición del Ejecutivo la convocatoria del Congreso á sesiones extraordinarias;



II. Ratificar en su caso el nombramiento a que se refiere la fracción X del artículo 30;

III. Ejercer las facultades á que se refieren las fracciones VII, XII, XIII, XVIII y XIX del citado artículo;

IV. Dictaminar sobre todos los asuntos pendientes, á fin de que la nueva legislatura tenga desde luego en que ocuparse.

Art. 35. La diputación permanente dará cuenta en la segunda sesión del Congreso de los nombramientos que hubiere hecho, para que aquel determine si lo ratifican ó nó.

CAPITULO V.

DE LA CONTADURÍA MAYOR DE GLOSA.

Art. 36. En la Secretaría del Congreso habrá una sección de glosa para el examen de las cuentas de los caudales públicos del Estado en todos sus ramos. Dependerá exclusivamente del Congreso y en su receso de la Diputación permanente.

SECCIÓN 2.ª

Del Poder Ejecutivo.

CAPITULO I.

DEL GOBERNADOR.

Art. 37. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Gobernador del Estado, que será electo popularmente, y declarado tal por una ley, previo el escrutinio que hará el Congreso.

Art. 38. Si ningún ciudadano hubiere obtenido mayoría

absoluta, el Congreso elegirá al Gobernador de entre los dos que hubieren obtenido mayor número de votos en la elección popular.

Art. 39. Para ser Gobernador se requiere ser ciudadano chiapaneco, nacido en el territorio de la República y tener mas de treinta años al tiempo de la elección.

Art. 40. El Gobernador entrará á ejercer sus funciones el día 1.º de Diciembre y durará en su encargo cuatro años.

Art. 41. En sus faltas temporales será sustituido por un Gobernador interino nombrado por el Congreso. En la falta absoluta que ocurra, hallándose el Gobernador en el ejercicio de sus funciones, entrará á sustituirlo el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, sólo para mientras el Congreso nombra al interino y éste se presenta á tomar posesión de su encargo. En la que ocurra cuando estuviere sustituido por un interino, éste continuará en el encargo.

Art. 42. En los casos segundo y tercero del artículo anterior, el Congreso, ó en sus recesos la diputación permanente, convocará á nueva elección en la segunda sesión que celebre, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el día 30 de Noviembre del cuarto año siguiente al de su elección.

Art. 43. El cargo de Gobernador sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 44. Si por cualquier motivo la elección de Gobernador no estuviere hecha y publicada el día 1.º de Diciembre en que debe verificarse la renovación, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, se encargará del Poder Ejecutivo el Presidente del Tribunal superior, mientras el Congreso nombra un Gobernador interino. El nombra-

miento no podrá recaer en el Presidente del Gobierno, en este caso, ni en el de falta absoluta á que se refiere el art. 41.

Art. 45. El Gobernador no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes ni del ejercicio de su encargo, sino por causa grave calificada por el Congreso, y en su receso por la Diputación Permanente. La primera prohibición no comprende la separación del Gobernador para visitar los Departamentos ó municipios; caso en el cual bastará el previo aviso al Congreso ó Diputación Permanente; pero entónces su ausencia no podrá exceder de dos meses.

Art. 46. El Gobernador, al entrar en el ejercicio de sus funciones, protestará guardar y hacer guardar la Constitución federal, la del Estado, y las leyes que de ambas emanen.

Art. 47. Son facultades del Gobernador:

I. Nombrar y remover libremente á los Secretarios del Despacho, Tesorero general, Jefes políticos y demás funcionarios y empleados subalternos del ramo administrativo;

II. Nombrar Asesores generales y Jueces de 1.ª instancia, a propuesta en terna del Tribunal Superior de Justicia;

III. Conceder ó negar indultos, con arreglo á la ley, á los reos sentenciados por los Tribunales del Estado;

IV. Reglamentar las leyes ó decretos en que se le autorice expresamente para ello;

V. Visitar los Departamentos y municipios;

Art. 48. Son obligaciones del Gobernador:

I. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes federales;

II. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia;

III. Presentar cada año al Congreso, el tercer día de la apertura del segundo período de sus sesiones ordinarias, el balance general de los gastos del año económico anterior;

IV. Presentar igualmente cada año al Congreso, en la primera quincena del mes de Noviembre, los proyectos de presupuestos que deben regir en el ejercicio fiscal siguiente;

V. Presentar, al renovarse la Legislatura, en los primeros días de la apertura de sus sesiones ordinarias, una memoria del Estado de la administración en todos sus ramos;

VI. Velar por la conservación del orden público;

VII. Cuidar de que en todo el Estado se administre pronta y cumplida justicia, facilitando al Poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio de sus funciones;

VIII. Cuidar de que la recaudación é inversión de los caudales públicos se haga con arreglo á las leyes;

IX. Mantener relaciones políticas con los Poderes de la Federación y de los Estados;

X. Cuidar de que se practiquen las elecciones constitucionales en el tiempo señalado por las leyes;

Art. 49. El Gobernador es el Jefe de la guardia Nacional al servicio del Estado, y por consiguiente, puede disponer de ella para la seguridad y tranquilidad interior del mismo; pero no podrá mandarla personalmente en campaña sin permiso del Congreso ó de la Diputación Permanente.

Art. 50. Para el despacho de los negocios del Gobierno habrá uno ó más Secretarios, según lo determine la ley, que deberán ser ciudadanos chiapanecos, nacidos en el territorio de la República y tener veinticinco años cumplidos.

Art. 51. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del

Gobernador deberán ir firmados por el Secretario del ramo; sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 52. Los Secretarios llevarán la voz del Ejecutivo en el Congreso, á cuyas sesiones concurrirán cuando fueren llamados para informar ó lo dispusiere el Gobernador.

CAPITULO II.

DE LA ADMINISTRACIÓN INTERIOR.

Art. 53. Para la administración del Estado habrá Jefes políticos, Ayuntamientos y Agentes municipales, cuyo número, jurisdicción y atribuciones señalará la ley. Los Jefes políticos serán nombrados por el Gobierno y los Ayuntamientos por elección popular.

SECCIÓN 3.ª

Del Poder Judicial.

CAPITULO I.

DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA:

Art. 54. El Poder judicial se ejerce por el Tribunal de Justicia, Jueces de 1.ª instancia, Jurados, Jueces menores y Alcaldes, en los términos que establezca la ley.

Art. 55. El Tribunal de Justicia se compondrá de tres Magistrados de número y tres supernumerarios electos popu-

larmente, y de los Jueces de primera ley, previo el escrutinio que hará el Congreso.

Art. 56. Si del escrutinio resultare que en la elección de un magistrado no hubo mayoría absoluta en favor de una persona, el Congreso lo elegirá entre los dos ciudadanos que hubieren obtenido mayor número de votos en la elección popular.

Art. 57. Para ser magistrado se requiere ser ciudadano chiapaneco nacido en el territorio de la República, abogado y mayor de treinta años al tiempo de la elección.

Art. 58. Los magistrados durarán en su encargo cuatro años.

Art. 59. El cargo de magistrado sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia, y en su receso por la Diputación permanente.

Art. 60. Será Presidente del Tribunal el magistrado primeramente electo, y en su falta el que le siga según el orden de su nombramiento prefiriéndose siempre á los de número.

Art. 61. Corresponde al Tribunal de Justicia:

I. Conocer como jurado de sentencia en las causas instruidas contra los funcionarios públicos, á que se refiere el artículo 72 por delitos oficiales;

II. Conocer en la 2.ª y 3.ª instancia de los negocios que conformé á la ley deban tenerla;

III. Conocer en los recursos de nulidad ó casación;

IV. Nombrar y remover libremente á los secretarios y demás empleados de la secretaría;

V. Dirimir las competencias que se susciten entre los diversos tribunales inferiores del Estado;



VI. Conceder licencia á los magistrados hasta por dos meses y á los asesores y jueces de 1.ª instancia.

tes que lo estarán subordinados en los términos que disponga la ley.

www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

Art. 62. Los magistrados que estén en el ejercicio de sus funciones no pueden ser abogados ó apoderados en negocios ajenos, asesores ó árbitros del derecho, ni tener comisión alguna del Gobierno, sin licencia del Congreso ó de la Diputación permanente.

Titulo V.

DEL ERARIO DEL ESTADO.

CAPITULO II.

DE LOS JUECES.

Art. 63. Los jueces de 1.ª instancia serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna del Tribunal de Justicia, y se renovarán cada dos años en todo el Estado.

Art. 67. La Dirección general de Rentas estará á cargo del Tesorero del Estado y dependerá directamente del Ejecutivo. El Tesorero caucionará su manejo en los términos que disponga la ley relativa.

Art. 64. Los jueces menores serán electos popularmente al hacerse la elección de ayuntamientos. Los alcaldes serán nombrados por el juez de 1.ª instancia respectivo, con aprobación del Tribunal Superior. Unos y otros comenzarán á fun- gir el día 1.º de Enero, y durarán en ejercicio un año.

Art. 68. El Tesorero presentará mensualmente al Gobierno los cortes de caja y balanza de comprobación relativos al mes anterior. Estos documentos se publicarán en seguida en el Periódico Oficial.

Art. 69. Ningún pago podrá hacerse que no estuviere autorizado en el Presupuesto de egresos ó en ley especial. Las órdenes con cargo á una partida ó ley que asigne una cantidad para gastos extraordinarios, serán firmadas por el Gobernador y Secretario.

Titulo IV.

DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Art. 65. Todo juicio criminal por delitos comunes que no sean leves será acusatorio. La acusación corresponde exclusivamente al ministerio público.

Art. 66. El ministerio público depende directamente del Gobierno, y se compondrá de un Procurador de justicia que integrará el Tribunal pleno con voz y sin voto, y de los agen-

Titulo VI.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Art. 70. El Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del mismo, los Magistrados del Tribunal de Justicia, el Secretario del Despacho, el Tesorero general y el Contador mayor de Glosa, son responsables por los delitos comunes que cometan mientras ejerzan su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en quo incurran en el ejercicio de su mismo en-

— 24 —

A. ZEPEDA, Diputado por el Departamento de Soconusco.—
MANUEL DE TREJO, Diputado por el Departamento de Sinaloa.—
VIRGILIO FIGUEROA, Diputado por el Departamento de Chiapa.—
MANUEL T. CONZO, Diputado por el Departamento de Palenque.—
POMPOSO CASTELLANOS, Diputado por el Departamento de Mezcuala.—
MANUEL H. SAN JUAN, Diputado por el Departamento de Pichucalco.—
M. SUAREZ, Diputado por el Departamento de Chilón, Secretario.—
JOSÉ L. CASO, Diputado por el Departamento de La Libertad, Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla
Palacio del Gobierno del Estado. Tuxtla Gutiérrez, No
viembre quince de mil ochocientos noventa y tres.

Emilio Rabasa.

Ausencio M. Cruz

Secretario.